

REGLAMENTO (CEE) Nº 591/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1198/90 del Consejo por el que se establece un registro citrícola comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1198/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se establece un registro citrícola comunitario (1) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/90 del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, por el que se aprueban las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 1198/90 por el que se establece un registro citrícola comunitario (2) enumera, en su artículo 5, determinados elementos a los que se deben referir las disposiciones de aplicación;

Considerando que, para la realización del registro, conviene utilizar la información obtenida por medio de la declaración de cosecha prevista en el artículo 19 *quater* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3920/90 (4), así como la información disponible en los registros oleícola y vitícola establecidos, respectivamente, por los Reglamentos (CEE) nº 154/75 (5), y por el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo (6); que el titular de la explotación debe confirmar la veracidad de la información obtenida; que, además, es necesario fijar tanto los plazos de que dispondrán los Estados miembros para efectuar determinadas comunicaciones a la Comisión como las normas de acceso al registro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con vistas a la elaboración del registro citrícola, se procederá a obtener los datos que figuran en el Anexo, los cuales se harán constar en un expediente de explotación para cada explotación citrícola afectada. El titular de la explotación certificará el contenido de dicho expediente.
2. Los Estados miembros velarán por que los datos obtenidos por medio de la declaración de cosecha prevista en el artículo 19 *quater* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se incluyan en el expediente de explotación.

Artículo 2

Durante el período de experimentación contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

1198/90 se llevarán a cabo pruebas metodológicas en las regiones siguientes:

Grecia:

- nomo de Acaya: municipios de Rododafni, Agios Constantinos, Dimitropoulos, ciudad de Eguion, Digueliotica, Temeni, Valimitica, Selinous, Eliki, Rizomylos, Nicolaica y Rodia,
- nomo de Argólida: municipios de Ireon, Lalouca, Agia Triada, Panariti, Argolicon, Nea Tirynta;

España:

- término municipal de Almazora (provincia de Castellón),
- término municipal de Elche (provincia de Alicante);

Italia:

- provincia de Trapani (Sicilia),
- provincia de Lecce (Puglia);

Portugal:

- concelho de Santiago de Cacém, freguesia de Santo André (distrito de Setubal),
- concelho de Silves, freguesia de S. Bartolomeu de Messines y Silves (distrito de Faro),
- concelho de Loulé, freguesia de Boliqueime y S. Sebastião (distrito de Faro).

Artículo 3

1. Los Estados miembros comunicaran a la Comisión el organismo nacional responsable de la elaboración del registro a más tardar el decimoquinto día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros comunicarán semestralmente a la Comisión un balance del estado de realización del registro. La forma que deberá adoptar tal comunicación se determinará en colaboración con los Estados miembros afectados.
3. La Comisión, de común acuerdo con los Estados miembros, determinará las modalidades de la transferencia informática de la totalidad o de una parte del contenido del registro.

Artículo 4

Los Estados miembros utilizarán los elementos técnicos disponibles en el marco de la realización del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) nº 154/75, y del registro vitícola contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2392/86, y, en particular, las fotografías aéreas de menos de cinco años de antigüedad, los mapas catastrales y las listas de titulares de explotaciones.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 59.

(2) DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 15.

(3) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(4) DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

(5) DO nº L 19 de 24. 1. 1975, p. 1.

(6) DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA INFORMATIVA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. DATOS CORRESPONDIENTES A LA EXPLOTACIÓN:
 - 1.1. Número de identificación: nuts/nº municipio/nº individual (referido al lugar donde esté ubicada la explotación):
 - 1.2. Nombre del titular de la explotación:
 - 1.3. Dirección del lugar donde éste ubicada la explotación:
 - 1.4. Personalidad jurídica:
 - 1.5. ¿Pertenece a alguna organización de productores?:
sí/no
en caso afirmativo ¿a cuál?:
 - 1.6. Superficie agrícola utilizada (en ha/áreas):
 - 1.7. Superficie citrícola (en ha/áreas):
 - 1.8. Número de parcelas citrícolas:
 - 1.9. Infraestructuras de apoyo a la comercialización:
— en la explotación sí/no
— cooperativas sí/no
 - 1.10. Declaración de la cosecha más reciente:
sí/no
en caso afirmativo:
— nombre del declarante de cosecha
— domicilio del declarante de cosecha
— referencia de la declaración
— año de la declaración

2. DATOS CORRESPONDIENTES A LA PARCELA CITRÍCOLA:

2.1. Identificación:

2.1.1. Número de identificación (nuts/nº municipio/nº orden):

2.1.2. Fotografía aérea:

2.1.3. Nº catastral:

2.2. Elementos básicos:

2.2.1. Superficie (en ha/áreas):

2.2.2. Orientación económica:

— en producción comercial si/no

— abandonada si/no

— producción de material de multiplicación vegetativa si/no

— todavía no se halla en producción si/no

2.2.3. Homogeneidad de la parcela:

— monocultivo de cítricos: si/no

en caso negativo, con árboles de las especies: _____

— plantación de cítricos asociada con cultivos herbáceos si/no

2.2.4. Densidad de la plantación:

— número total de árboles de la parcela:

2.3. Características del huerto:

	Especie/variedad (1)	Edad (2)	Número de árboles
1.	_____	_____	_____
2.	_____	_____	_____
3.	_____	_____	_____
	etc.		

(1) Véase el Anexo II.

(2) Año de plantación, edad o clase de edad (véase el Anexo III).

- 2.4. Elementos complementarios :
 - 2.4.1. Configuración del terreno :
 - llano
 - pendiente leve
 - pendiente acusada
 - terrazas
 - 2.4.2. Riego :
 - gravedad
 - por goteo
 - otro
 - 2.4.3. Atacado por virus :
 - sí
 - no
 - 2.4.4. Reinjerto reciente (últimos 5 años) :
 - sí/no
 - en caso afirmativo :
 - entre naranjos
 - entre limoneros
 - entre árboles de fruto pequeño
 - entre especies
 - 2.4.5. Tipo de explotación :
 - directa
 - arrendamiento
 - aparcería
 - mixta

ANEXO II

LISTA DE ESPECIES Y VARIEDADES

Variedad	Código
1. Naranjos	
<i>Naranjos productores de naranjas sanguinas</i>	
Sanguinello	1001
Moro	1002
Tarocco	1004
Sanguinello • Cuscuna •	1011
Sanguina • Común •	1042
Otras naranjas sanguinas (especificuelas el Estado miembro)	1900-1948
Variedades no especificadas en otra parte	1949
<i>Naranjos productores de naranjas rubias</i>	
Ovale/Calabrese	1003
Belladonna	1006
Shamonti (Jaffa)	1008
Salustiana	1009
De Setúbal	1010
Valencia Late	1015
Bionda Comune	1016
Dalmau	1022
D. João	1023
Do Tua	1025
Spera da Vidigueira	1026
D. Maria	1027
De Vale de Besteiros	1028
Bionda Apirena	1029
Vaniglia Apirena	1030
Cadenera	1031
Verna	1033
Groupe Navels (ensemble)	1050
Merlin ou Washington Navel	1051
Navelina	1052
Navel New Hall	1053
Thonson Navel	1054
Navelate	1055
Lane Late	1056
Otras Navels	1059
Otras naranjas rubias (especificuelas el Estado miembro)	1950-1998
Variedades no especificadas en otra parte	1999
2. Limoneros	
Femminello Ovale	2001
Femminello di S. Teresa	2002
Monachello	2003
Inter Donato	2004
Lunario Tondo (Arancino)	2005
Lunario Sfusato (Palermo)	2006
Maglini	2007
Karystini	2008
Adamopoulou	2009
Lisbon	2010
Eureka	2011
Berna (Grupo)	2012
Mesero (Grupo)	2013
Lunero (4 saisons)	2014
Real	2015

Variedad	Código
Común	2016
Siagara bianca	2017
Santa Teresa	2018
Vila Franca	2019
Lunario	2020
Galego	2021
Incappucciato	2022
Otras variedades (especificuelas el Estado miembro)	2900-2998
Variedades no especificadas en otra parte	2999

3. Cítricos de fruto pequeño

Cítricos de fruto pequeño productores de mandarinas

Avana	3101
Tardivo o Di Ciaculli	3102
Common	3103
Wilking	3104
Kara	3105
Kina	3106
Encore	3107
Palazzelli	3108
Setubalense	3109
Carvalhais	3110
Otras variedades (especificuelas el Estado miembro)	3190-3198
Variedades no especificadas en otra parte	3199

Cítricos de fruto pequeño productores de clementinas

Clementina de Córcega	3201
Montreal	3202
Común	3203
Fina	3204
Droval	3205
Clemenules	3206
Tomatera	3207
Clementina Porou	3208
Di Nules	3209
Otras variedades (especificuelas el Estado miembro)	3290-3298
Variedades no especificadas en otra parte	3299

Cítricos de fruto pequeño productores de satsumas

Satsuma	3301
Clausellina	3302
Salzara	3303
Mineola	3304
Temple	3305
Owari	3306
Wase	3307
Otras variedades (especificuelas el Estado miembro)	3390-3398
Variedades no especificadas en otra parte	3399

Otros cítricos de fruto pequeño

Tangero	3401
Mandarina clementina o nova	3501
Otras variedades (especificuelas el Estado miembro)	3900-3998
Otros cítricos de fruto pequeño no especificados en otra parte	3999

*ANEXO III***CLASES DE EDAD**

de 0 a 4 años o < 5 años
de 5 a 9 años o $5 a < 10$ años
de 10 a 14 años o $10 a < 15$ años
de 15 a 24 años o $15 a < 25$ años
de 25 a 39 años o $25 a < 40$ años
de 40 y más años o ≥ 40 años
